



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° -2025-GRJ-GGR**

038

Huancayo, **21 MAR. 2025**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 075 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 17 de marzo del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8938399
EXP. N°	5082836



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	47495808	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620-CHILCA-HUANGAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Se atribuye responsabilidad, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30/11/2022, mediante la cual **APROBÓ** el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "Mejoramiento del servicio educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR) en el distro de Ahuac – Provincia de Chupaca – Región Junín". Dicha Resolución se emitió con una serie de deficiencias técnicas, en inobservancia de la Resolución Viceministerial N° 050-2019-MINEDU "Normas Técnicas criterios de diseño para colegios de alto rendimiento COAR y R.M. N° 126-2021-Vivienda, dicha situación se habría configurado la contravención las leyes o a las normas reglamentarias y una vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo como es la motivación, en tanto se sustenta que otorgan conformidad y procedencia para la aprobación fueron emitidos con deficiencias y observaciones técnicas e inobservancia de la norma técnica; por ello, correspondía declarar la nulidad de la Resolución.

Por tanto, la participación de **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD**



Gobierno Regional de Junín

ADMINISTRATIVA FUNCIONAL a cargo de la Entidad, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

En concordancia del ROF¹:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF²:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la

¹ Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)





Gobierno Regional de Junín



Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- c) Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- d) El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- e) En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto a la garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto a la hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- f) Al respecto, debemos tener en cuenta que, con Oficio N° 2742-2023-MINEDU – VMGI-PRONIED-DE, de fecha 16 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de PRONIED, emite el pronunciamiento al Sub Gerente de Estudios, con respecto a la "Solicitud de opinión sobre la programación arquitectónica; y, posteriormente del expediente técnico del proyecto de inversión pública "Mejoramiento del Servicio Educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR – JUNÍN); DISTRITO DE Ahuac – provincia de Chupaca", en el cual al final no emite ningún pronunciamiento con respecto al programa Arquitectónico ni al proyecto, indicando que no se cuenta con





un convenio de cooperación interinstitucional vigente, Pero da pautas de los procedimientos que se debe tener en cuenta.

- g) Con Memorando N° 3004-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Estudios, convoca a la DREJ, para realizar una mesa de trabajo, para que en coordinación con el consultor se puedan corregir las deficiencias y plantear alternativas de solución, ya que el proyecto es de mucha importancia, de la misma manera vía correo electrónico se le convocó al representante común del consorcio Beethoven.
- h) Que, con Carta N° 2405-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Estudios, después de los acuerdos realizados, notifica al representante Común del Consorcio Beethoven, para que pueda establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes del expediente técnico del proyecto **“Mejoramiento del Servicio Educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR – JUNÍN); DISTRITO DE Ahuac – provincia de Chupaca”**, en atención también a la Carta N° 019- 2023-CB, donde el sustento técnico presentado no absuelve todas las observaciones, ya que quedó pendiente de observaciones, donde la más importante es que no debe considerar los techos planos y debe de corregir todos los techos del proyecto considerando la norma C.E. 040 Drenaje Pluvial del RNE y en Coordinación de la DREJ.
- i) Que, con Carta Notarial N° 31-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 20 de noviembre del 2023, la Sub Gerencia de Estudios notifica al representante común del Consorcio Beethoven, en vista que no responde la Carta N° 2405-2023-GRJ/GRI/SGE, donde se le reitera **establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes del expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del Servicio Educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR – JUNÍN); DISTRITO DE Ahuac – provincia de Chupaca”**, según pronunciamiento del área de infraestructura de la Dirección regional de educación Junín, quien se pronuncia en el ámbito de sus competencias como entidad evaluadora del Sector Educación de Junín.
- j) Con Carta Notarial N° 2971 – 2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 15 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Estudios notifica notarialmente al representante común del Consorcio Beethoven, quien recibió la notificación con fecha 20 de diciembre del 2023, en vista que no responde la Carta N. N° 2405-2023-GRJ/GRI/SGE, donde **SE REITERA ESTABLECER PLAZOS PARA LEVANTAR LAS DEFICIENCIAS PENDIENTES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO “Mejoramiento del Servicio Educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR – JUNÍN); DISTRITO DE Ahuac – provincia de Chupaca”**, según pronunciamiento del área de infraestructura de la Dirección Regional de Educación Junín, quien se pronuncia en el ámbito





Gobierno Regional de Junín



de sus competencias como entidad evaluadora del sector de Educación Junín.

- k) Motivo por el cual, con Informe Técnico N° 43-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 15 de enero del 2024, el Sub Gerente de estudios señala; "Teniendo en cuenta los antecedentes, SOLICITO NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI, AL EXISTIR DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, ya que como se detalló en los antecedentes, se ha notificado con CARTAS NOTARIALES al representante común del consorcio Beethoven, quien hasta la fecha no respondió dentro del plazo establecido en las últimas cartas notariales.

(...)

Además, agrega, Como conclusión y resumen de las deficiencias mencionadas, se detalla que se vulneraron las siguientes normas:

- Según Resolución Vice Ministerial N° 050-2019-MINEDU, se aprueba la norma técnica **Criterios de diseño para colegios de alto rendimiento – COAR**, donde se detalla el título V: Programación Arquitectónica.
Ya que, teniendo en cuenta que se adicionaron ambiente al proyecto, en ese sentido, esta debió de estar sustentada ante a la entidad evaluadora del sector educación (DREJ), para que pueda emitir opinión en el ámbito de sus competencias.
Y cuando posteriormente se derivó el proyecto a la DREJ, esta fue observada advirtiendo deficiencias, detalladas en el INFORME N° 083-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, de fecha 18 de setiembre de 2023, notificado con el Reporte N° 054-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, de fecha 19 de setiembre del 2023.
- Para complementar dicha observación, según el RNE Título II Habilitaciones urbanas II.2 Componentes estructurales, norma técnica CE 040 drenaje pluvial, que modifica la norma OS.060 drenaje pluvial urbano.
- Ya que el proyecto consideró la pendiente de 5% que corresponde a drenaje pluvial de la norma 060. La cual fue modificada por la Norma Técnica. CE.040 drenaje pluvial, artículo 12, 12.1 Se debe tener en cuenta la inclinación del techo para evacuar rápidamente las aguas pluviales hacia los demás componentes del sistema de drenaje, pudiendo optar por las siguientes pendientes mínimas 12% en zonas de climas áridos, 30% en zonas lluviosas y 45% en zonas muy lluviosas. Según la información climática señalada por el SENAMHI.
- Teniendo en cuenta que dicha norma está vigente desde 24 de abril del 2021 y que después de anularse de oficio la RGR N°252-2021-Junín/GRI, de fecha 18 de agosto del 2021, con la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 062-





2022-GRJ/GGR, de fecha 12 de abril del 2022, por existir irregularidades. Se tiene entendido que ahí dicho expediente técnico perdió valor legal y técnico.

- l) El procesado: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30/11/2022, mediante la cual **APROBÓ** el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "Mejoramiento del servicio educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR) en el distro de Ahuac – Provincia de Chupaca – Región Junín". Esta decisión se tomó sin considerar las deficiencias del expediente, lo que contraviene las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que define la responsabilidad de **aprobar los expedientes técnicos** y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es deber del Gerente **revisar y aprobar los expedientes técnicos**, así como las bases para los procesos de selección en licitaciones y concursos públicos para la ejecución de obras y estudios incluidos en el programa de inversiones. La **omisión de estas responsabilidades resultó en la aprobación de múltiples prestaciones adicionales durante la ejecución de la obra**, causando un perjuicio económico considerable para la entidad pública. Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico (**presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión**).
- m) Es fundamental destacar que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30/11/2022 Resolución se emitió con una serie de deficiencias técnicas, en inobservancia de la Resolución Viceministerial N° 050-2019-MINEDU "Normas Técnicas criterios de diseño para colegios de alto rendimiento COAR y R.M. N° 126-2021-Vivienda, dicha situación se habría configurado la contravención las leyes o a las normas reglamentarias y una vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo como es la motivación, en tanto se sustenta que otorgan conformidad y procedencia para la aprobación fueron emitidos con deficiencias y observaciones técnicas e inobservancia de la norma técnica; por ello, correspondía declarar la nulidad de la Resolución
- n) Su conducta, presumiblemente por negligencia en el desempeño de sus funciones, por comisión y omisión funcional, habría generado perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de lo descrito en el Informe Técnico N° 43-2024-GRJ/GRI/SGE, de fecha 15 de enero del 2024, a través del cual el Sub





Gobierno Regional de Junín



Gerente de estudios señala; "(...), SOLICITO NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI, AL EXISTIR DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, ya que como se detalló en los antecedentes, se ha notificado con CARTAS NOTARIALES al representante común del consorcio Beethoven, quien hasta la fecha no respondió dentro del plazo establecido en las últimas cartas notariales"



- o) En consecuencia, don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30/11/2022, Resolución que se emitió con una serie de deficiencias técnicas, en inobservancia de la Resolución Viceministerial N° 050-2019-MINEDU "Normas Técnicas criterios de diseño para colegios de alto rendimiento COAR y R.M. N° 126-2021-Vivienda, con dicha situación se habría configurado la contravención las leyes o a las normas reglamentarias. Por lo que, esta decisión se tomó sin considerar las deficiencias del expediente, lo que contraviene las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que define la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es deber del Gerente Regional de Infraestructura revisar y aprobar los expedientes técnicos, así como las bases para los procesos de selección en licitaciones y concursos públicos para la ejecución de obras y estudios incluidos en el programa de inversiones. (presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión).
- p) Por ello, el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** no habría cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 59 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones.
- q) Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.
- r) En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-



SERVIR/TSC³, que establece que: “**Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral**” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **NO habría cumplido diligentemente sus funciones.**

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN** de conformidad al art. 88 de la Ley N° 30057⁴.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, ya que **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar el expediente técnico del proyecto “Mejoramiento del servicio educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR) en el distro de Ahuac – Provincia de Chupaca – Región Junín”, y lo aprobó con deficiencias a través de una Resolución de su despacho.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁴ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.



VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL